



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 10

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veinte

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante:	FABIOLA GIRALDO LÓPEZ
Predio:	«LA ESTRELLA», Vereda Cristales, Corregimiento Venecia, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.
Radicado:	76-001-31-21-002-2018-00024-00

**I. Asunto:**

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación de la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ (en adelante la solicitante).

**II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.**

**Hechos que fundamentan la solicitud:**

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras señala que la solicitante adquirió el predio LA ESTRELLA mediante contrato de compraventa celebrado con las señoras MARÍA EVANGELINA y MARÍA LUCENY DUQUE GARCÍA. El predio fue destinado, junto con su hijo LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO, para vivienda. El fundo se reservó para cultivo de papá, cilantro, mora y cría de animales. En el año 2005, el núcleo familiar de la solicitante se incrementó debido a que su hijo contrajo matrimonio con la señora ALBA MILENA ROJAS. La solicitante, al poco tiempo y por cuestiones de salud, decide irse a vivir a Cartago (Valle), quedando el inmueble bajo el cuidado y administración de su hijo.

Afirma que en el mismo año 2005, recibieron la visita de cuatro hombres que se



identificaron como miembros de los «rastros», quienes procedieron a amarrar a LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO y a su primo, conduciéndolos hacia el filo de la montaña, lugar en el que fueron entrevistados por alias «31», exigiéndoles información sobre el tránsito de la guerrilla por esa zona. Cuenta que en el 2011 la tranquilidad de la familia se vio perturbada, toda vez que fueron sometidos a requerimientos tales como llevar de un lado a otro encomiendas. El hijo mayor del señor PARRA GIRALDO era requerido para que les mostrara los caminos de esa zona. En una ocasión este fue acusado de ser miliciano por encontrarse en el patio de su casa un pantalón de la policía que su hermana le había regalado. Por esta razón se emitió la orden de ajusticiarlo, pero afortunadamente esto no aconteció, puesto que algunos de los miembros de los rastros se inclinaron por investigar más afondo dicha situación.

Finalmente, el señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO se llena de temor y decide desplazarse junto con su esposa y sus dos hijos hacia la vereda La Cristalina, dejando el predio LA ESTRELLA, totalmente abandonado.

### **Pretensiones expuestas en la solicitud:**

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja a la solicitante su derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

### **III. Trámite procesal en la etapa judicial:**

El 23 de marzo de 2018 la Unidad de Restitución de Tierras presentó solicitud de restitución y formalización de tierras. El juzgado mediante auto del 24 de abril del mismo año, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

El 24 de mayo de 2018 el registrador de instrumentos públicos del círculo de



Tuluá (Valle) adjuntó el certificado de inscripción de la solicitud referente a la matrícula inmobiliaria 384-38328. Así se cumplió con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio. Esto de acuerdo con los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El 10 de julio de 2018 el abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras aportó la página de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador. La publicación de la admisión que se cumplió el domingo 27 de mayo de 2018. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

Mediante memorial del 31 de enero de 2019 la procuradora 39 judicial de restitución de tierras solicita pruebas. El juzgado mediante auto del 28 de febrero de 2019 decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

El 6 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas. En esta se recibieron las declaraciones de los señores LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO y LYDA ESPERANZA PARRA GIRALDO, quienes fueron identificados y juramentados conforme los artículos 33 de la Constitución Política y 442 del Código Penal.

Mediante auto de 13 de marzo de 2019 se compulsaron copias de la presente solicitud de restitución, así como del proceso que se tramitó respecto del predio LA CALETA, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles dentro del trámite administrativo y judicial de dichas solicitudes.

La Unidad de Restitución de Tierras, el 26 de julio de 2019, aportó dos informes técnicos de caracterización del hogar del señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA, como eventual ocupante del predio LA ESTRELLA.

*Sobre los alegatos de conclusión:*

El día 3 de junio de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras presentó los alegatos de conclusión. En estos señaló que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, para la época en que acaecieron los hechos victimizantes la solicitante ostentaba la calidad jurídica de PROPIETARIA respecto del predio LA



ESTRELLA. Esto teniendo en cuenta que al analizar la tradición del fundo, esta se remonta a 1949, con lo cual se infiere que a la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994, el predio ya contaba con una cadena de títulos traslativos que cumplía los requisitos ahí señalados para alegar propiedad privada.

Refiere que se encuentra plenamente probada la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la solicitante, esto en aplicación del principio de buena fe, las pruebas testimoniales recabadas en el proceso y el contexto de violencia que sufrió la zona en la que está ubicado el predio.

Asevera que se observó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, es decir, dentro del marco de temporalidad establecido por la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, solicita que, en armonía con el artículo 118 de la Ley de Tierras, se ampare el derecho fundamental a la restitución de su representada y su núcleo familiar, y se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones formulas en la solicitud.

En cuanto a la situación que se puso en evidencia durante el trámite procesal, respecto a que la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ presuntamente transfirió, bajo coacción y de manera irregular, una porción del predio LA ESTRELLA en favor de un tercero, específicamente del señor ALBERTO ESCOBAR, señala que dicha particularidad no afecta el trámite de restitución, toda vez que esa área no hizo parte del polígono georreferenciado por la Unidad de Restitución de Tierras. Agrega que, al advertirse la posible comisión de un hecho punible, el juzgado de conocimiento ya ordenó la compulsa de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que esta, en el marco de sus competencias, adelante la investigación penal respectiva de tales hechos.

*Sobre el concepto de la procuraduría:*

El día 3 de junio de 2020 se rindió concepto por parte de la procuraduría 39 judicial para la restitución de tierras, expresando que ha quedado demostrado al interior del trámite que el señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO (hijo de la solicitante) fue víctima de desplazamiento forzado del predio LA ESTRELLA. Esta calidad de víctima se extiende a la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ (solicitante)



en virtud de la ruptura del vínculo material, mismo que esta ejercía a través de interpuesta persona, es decir, de su hijo que ejercía la administración del predio hasta el día en que se vio obligado a abandonarlo.

Refiere que funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras al percatarse de un error de identificación y ubicación del predio LA CALETA (761113121002-2013-00018), y en busca de subsanar este yerro, presuntamente constriñeron a los señores LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO y a su progenitora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ, manifestándoles que como ya habían transcurrido más de cuatro años de ejercer posesión el señor ALBERTO ESCOBAR en una parte del predio LA ESTRELLA, sus derechos en esa franja de terreno ya lo habían perdido, logrando con ello la firma de una escritura pública donde transfirió parte de sus derechos a favor del señor ALBERTO ESCOBAR, sin entregarle dinero alguno por dicha venta, lo que constituye sin lugar a dudas en un despojo ejecutado por el mismo Estado.

Agrega la procuradora que lo más adecuado, de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el presente asunto, es la compensación en favor de la solicitante y su núcleo familiar. Deberá otorgarse un predio de similares características medioambientales en el municipio que ella escoja y donde pueda junto con su familia construir su nueva vida. En caso que esto resulte imposible, se deberá otorgar la compensación en dinero como lo avala por la ley. Solicita, finalmente, que se reconozca al señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA como segundo ocupante, ya que se logró demostrar que ha vivido y ejecutado actos de señor y dueño por más de 14 años en la franja de terreno conocido con el nombre de LA AURORA (4 hectáreas 4.942 m<sup>2</sup>), el que hace parte del predio de mayor extensión LA ESTRELLA solicitado en restitución.

#### **IV. Consideraciones del juzgado**

##### **Presupuestos procesales:**

**a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.



**b. Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

El artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, que se refiere a la competencia territorial, establece que son competentes de modo privativo los jueces y magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

En este proceso se tiene que el predio objeto de restitución se halla ubicado en el Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, lo que otorga a este juzgado competencia territorial para decidir este asunto; y en el mismo sentido, se hace saber que dentro de este trámite procesal no se reconocieron opositores, pues de haber ocurrido, se hubiese remitido a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**c. Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En nuestro caso, la solicitante es la propietaria del predio que es objeto de restitución, así lo deja ver el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria n.º 384-38328 en el que se clasifica a la solicitante como titular de derecho real de



dominio, de ahí que la propia Unidad de Restitución de Tierras le da esa calidad jurídica en su solicitud de restitución.

**d. Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00211 del 23 de marzo de 2018, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, la solicitante se encuentra inscrita en el registro de tierras, en calidad de propietaria del predio LA ESTRELLA (Folio 23, cuaderno principal).

### **Problema jurídico:**

¿Tiene derecho la solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras con respecto del predio LA ESTRELLA?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima de la solicitante; b) la relación jurídica de la solicitante con el predio; c) la restitución material del predio y; d) las medidas de reparación integral invocadas.

Antes de iniciar con el estudio de los temas planteados, es necesario referirse al derecho a la restitución de tierras como derecho fundamental, así:

### **Solución del problema jurídico:**

#### **La calidad de víctima de la solicitante.**

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en la vereda Cristales, corregimiento Venecia, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.



El expediente muestra que la solicitante se encuentra inscrita en el registro de tierras en calidad de víctima de desplazamiento forzado por el predio denominado LA ESTRELLA. Este se halla ubicado en la vereda Cristales, corregimiento Venecia, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca. Identificado con número de matrícula 384-38328 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle), y cédula catastral n.º 76-828-00-00-0006-0206-000. Estos datos los deja ver la constancia CV-00211 del 23 de marzo de 2018 para el predio LA ESTRELLA (folios 23 a 24), que por cierto constituye requisito de procedibilidad exigido por el inciso 5º del artículo 76 y literal b. del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Para identificar la condición de víctima de la solicitante se debe analizar inicialmente el informe de Análisis de Contexto del Municipio de Trujillo elaborado por el Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Valle, al interior del cual se dijo lo siguiente:

*“El periodo al que se hace referencia en este aparte corresponde al comprendido entre 1994 y el año 2005 pues aunque el periodo anterior ha sido considerado el más crítico, los hechos de violencia en el municipio de Trujillo no se detuvieron durante el citado periodo, sino que se extendieron hasta aproximadamente el año que aquí nos sirve de límite para el estudio de la violencia en este municipio. Continúan las violaciones a los DDHH y al DIH y se presentan delitos como destrucción de bienes de uso público, ocupación de las casetas comunales y las escuelas de las veredas por parte de los actores armados. Desplazamiento Forzado de la población en los sectores de La Sonora, Chuscales, Playa Alta y Puente Blanco. Bloqueo de Alimentos y Combustible.*

*Así mismo se presentan combates entre la fuerza pública y grupos paramilitares en sectores tales como La Playa y Chuscales. Al igual que entre la fuerza pública y la guerrilla durante el año 2002.*

*El robo de animales, víveres, enceres por parte de actores armados, continúa siendo una práctica frecuente que afecta a la población campesina, persisten las amenazas contra líderes y miembros de la comunidad, así como los asesinatos, la desaparición forzada y la violencia sexual contra las mujeres.*

*Durante este periodo se produce la entrada y desmovilización del Bloque Calima de las AUC y es partir de la desmovilización de este bloque, en diciembre de 2004 y el retiro de sus cuadros del municipio*



*de Trujillo, que los grupos armados al servicio del narcotráfico, los Machos y los Rastrojos, llenaron los espacios dejados por la AUC, generándose una confrontación armada entre ambos grupos por consolidar su dominio sobre este municipio en particular y la zona norte y centro del departamento y, de estos con las FARC particularmente el Frente 30 y la Columna móvil Arturo Ruiz.*

*En la actualidad las actuaciones de los grupos armados e ilegales, en la zona de la cordillera occidental y particularmente en el municipio de Trujillo continúan y, aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen un control territorial que para muchos pobladores significan la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado y en general padecimiento de muchas de las afectaciones que han sufrido en el pasado.*

*Puede decirse que a través de la historia de esta municipalidad, los periodos en que se ha realizado este trabajo, muestra la salida ya sea por desmovilización o debilitamiento de unos grupos armados que significan el reacomodamiento de otros, pero como lo señala el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: "Trujillo una Tragedia que no Cesa".*

En nuestro caso, debe recordarse que la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ junto con su núcleo familiar conformado para esa época por sus hijos: *Luis Enrique, Miyerladis, Eliana, María, Norma Constanza y Lida Esperanza* asentaron la vivienda familiar en el Municipio de Cartago (Valle). Sin embargo, en 2004, tras haber adquirido el predio LA ESTRELLA, ubicado en el Municipio de Trujillo, la solicitante y su hijo Luis Enrique decidieron residenciarse en este lugar. Este predio se destinó al cultivo de papá, cilantro, mora y cría de animales. Pero, con posterioridad y por cuestiones de salud, la solicitante decide retornar a Cartago (Valle).

El señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO manifestó en relación con lo acontecido mientras él y su núcleo familiar ostentaban la administración del predio que en el año 2005 fueron visitados por cuatro miembros del grupo «los rastrojos», quienes en aquella oportunidad únicamente les exigieron información constante sobre el tránsito de la guerrilla por esa zona. No obstante, ya en el año 2011 se vieron sometidos a varios requerimientos por parte de este grupo armado. indica que fue acusado de ser miliciano por haber encontrado en el patio de su casa un



pantalón de la policía que su hermana le había regalado. Emitida la orden de ajusticiamiento, esta no se llevó a cabo, toda vez que decidieron adelantar las investigaciones de lo realmente sucedido.

Ante esta situación, el señor PARRA GIRALDO junto con su núcleo familiar se ven obligados a trasladarse a la vereda La Cristalina del mismo municipio. Ya en ese lugar se refugiaron en la casa del señor «Ibán» por un espacio aproximado de un año. Luego, se ubican en la vereda Bajo Cáceres, sin que hasta la presente fecha hubiesen retornado al inmueble objeto de restitución.

De esta forma lo narró el señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO, al interior de la diligencia de recepción de testimonios adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras el día 16 de febrero de 2017: *"(...) ya como en el año 2011 (...) comenzaron a que yo les debía prestar bestias, que una vaca para comer por la causa, iba a que yo le hiciera mandados tarde de la noche, a que yo les llevara encargos a la montaña, y en el día me mandaban a cargar en las bestias cosas de ellos, y su uno no iba uno ya sabía lo que les pasaba, también se la pasaba que les prestara mi hijo para que les mostrara los caminos, como él ya tenía 5 años. Hasta que un comandante que le decían PIQUIÑA, y como mi hermana me regaló unos pantalones de la policía para trabajar, no camuflado pero esos verdes que ya están desteñidos, entonces entró ese PIQUIÑA y dijo que yo era miliciano, y ahí me mandaron para consejo de guerra. El cogió y me llevó para un filo al frente de Don Romero (...) ahí ellos hablaban y decían que me tenían que matar porque yo era miliciano, entonces otros dijeron que me soltaran y que me siguieran investigando a ver yo que. Entonces ahí fue donde a mí me dio miedo y bajé a la finca por mi familia y nos fuimos hacía la vereda la cristalina (...) hasta que me pasé para la vereda bajo Caseres (sic) (...)"*<sup>1</sup>

Es evidente la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Trujillo, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario D.I.H. y de violaciones graves y manifiestas a las normas

---

<sup>1</sup> Folios 99 a 100



internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985<sup>2</sup>, acaecidos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacían parte, lo que hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

### **Relación jurídica de la solicitante con el predio a restituir.**

Está probada la relación jurídica de la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ con el predio LA ESTRELLA, pues la fuente de adquisición de este inmueble se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió la solicitante con las señoras MARÍA EVANGELINA DUQUE GARCÍA y MARÍA LUCENY DUQUE GARCÍA. Negocio jurídico formalizado en la Escritura Pública n.º 358 del 8 de septiembre de 2004, de la Notaría Única de Trujillo (Valle). Acto que se halla inscrito en la anotación n.º 10 del folio de matrícula inmobiliaria 384-38328. Estas pruebas documentales demuestran cómo la solicitante conquistó su derecho real de dominio (folios 57-58 C.1).

**Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011:** Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la familia de su predio, es consecuencia ineludible del temor que sentían por la ofensiva de grupos paramilitares en contra de la vida e integridad física de uno de los hijos de la solicitante, hechos que ocurrieron después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el año 2011, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Afectaciones ambientales en el predio a restituir:** Del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial resulta claro que el predio LA ESTRELLA presenta dos situaciones particulares que es necesario aclarar:

**1.** Se puso de presente que una porción de terreno del predio hace parte de la

---

<sup>2</sup> Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011



zona amortiguadora del Parque Natural Regional Páramo del Duende, ubicada a una distancia de dos kilómetros aproximadamente. Esta situación hara que se analice algunos apartes del Decreto 1076 de 2015 que han definido las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) de la siguiente forma:

*“Artículo 2.2.2.1.2.1 Áreas protegidas del SINAP. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:*

*Áreas protegidas públicas:*

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) Los Parques Naturales Regionales.***
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) Las Áreas de Recreación.*

*Áreas Protegidas Privadas:*

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*
- (...)*

*Artículo 2.2.2.1.3.10. Función amortiguadora. El ordenamiento territorial de la superficie de territorio circunvecina y colindante a las áreas protegidas deberá cumplir **una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.** El ordenamiento territorial que se adopte por los municipios para estas zonas deberá orientarse a atenuar y prevenir las perturbaciones sobre las áreas protegidas, contribuir a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones en dichas áreas, armonizar la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación de las áreas protegidas y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con las áreas protegidas. (...).*

*(...)*

*Artículo 2.2.2.1.8.1. Definiciones. Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*

*(...)*

***8. Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.”*** (Negrilla fuera de texto)



Resulta claro que las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales son espacios plenamente delimitados, destinados a prevenir los impactos negativos que pueden causar las acciones humanas sobre dichas áreas, y en consecuencia de ello, siendo incluidas en los actos administrativos de declaratoria, alinderación y reserva, así como en los instrumentos de planificación ambiental diseñados por la autoridad ambiental competente para zonificar y reglamentar los usos y actividades al interior de las mismas.

Es por esta razón, que el hecho de encontrarse una porción de terreno del predio a restituir en una zona amortiguadora del Parque Natural Regional Páramo del Duende, no implica que el presente trámite se afecte de alguna manera, pues simplemente basta con conminar a la solicitante y a su núcleo familiar a respetar las medidas necesarias implementadas, a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en la zona protegida, específicamente las ordenadas por la CVC en el informe de visita de fecha 27 de febrero de 2019 así: «*a. El área a intervenir por el peticionario son 7.0 hectáreas de potreros. b. No debe intervenir el bosque o los rastrojos altos proteger los relictos boscosos. c. Debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, los trámites ambientales (concesión de aguas, explanaciones, entre otros). Y si va a realizar adecuaciones en los potreros debe tramitar los permisos ante la CVC.*» (Folio 91 C.2.). De igual manera, se conminará a las entidades pertinentes para que lleven a cabo las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias.

**2.** Se advierte que los linderos oriente y parte sur del predio colindan con una quebrada, ante lo cual hay que decir que, el juzgado no siendo ajeno a esta situación, en la etapa probatoria ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) elaborar un concepto técnico de las condiciones ambientales del predio LA ESTRELLA; lo cual efectivamente se cumplió, consignándose en el informe de visita que «*Se evidenció dos (2) nacimientos de agua y una (1) corriente que limita con el predio vecino de propiedad de los herederos de Gonzalo Ramírez y con una cañada ubicada en la parte divisoria del predio. Aguas abajo estos afluentes forman la Quebrada Cristales, que drena al río Arauca, pasando por los Ríos Medio Pañuelo, Cáceres, Río Riofrio y finalmente al Río Cauca*» (Folio 91 C.2.).



Por lo anterior, resulta importante señalar que, sin desconocer la importancia de los derechos de las víctimas y en especial dentro del componente de la restitución de tierras como parte de la reparación integral que les atañe, nace el deber constitucional para el administrador de justicia de armonizar el ejercicio y goce del mencionado derecho con el medio ambiente, que en voz de la Corte Constitucional constituye un bien jurídico que reporta una triple dimensión, a saber: principio fundante del Estado Social de Derecho, derecho fundamental y colectivo y obligación, la cual impone el deber a cargo de todos aquellos que componen la sociedad, incluidas las autoridades estatales, de procurar su protección, conservación, conocimiento, debido manejo, entre otros aspectos en pro de su salvaguarda.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-449 de 2015, estableció:

*4. La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella.*

*4.1. El reconocimiento de la importancia de la "madre tierra" y sus componentes ha sido un proceso lento y difícil históricamente, careciendo de desarrollos significativos que les registren su valor por sí mismos. A través de los tiempos se han concebido principalmente como cosas al servicio del ser humano, quien puede disponer libremente de ellos y encontrar justificado su abuso. Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país "megabiódico", al constituir fuente de riquezas naturales invaluable sin par en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. La jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en que la Carta de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, al conceder una importancia cardinal al medio ambiente sano en orden a su conservación y protección, lo cual ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica o verde". Así lo demuestran las numerosas disposiciones constitucionales (33), que han llevado a reconocerle un "interés superior".*

*Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas*



*naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).*

*En la sentencia C-123 de 2014 la Corte refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."*

Pertinente es señalar que el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que «*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*». Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares" (Negrilla fuera de texto).

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser



respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales **como para terrenos de propiedad privada**, última situación que acontece en este caso.

Por su parte el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1º del numeral 5º del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 - posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.*

*"Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
  - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
  - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable. Ahora, en los casos en que se hubieren consolidado derechos en favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

En consecuencia, se debe establecer sobre la faja de ronda hídrica del predio comprometido en el proceso unas observaciones, recomendaciones y restricciones al uso que deberán ser respetadas por la solicitante y que tendrán que ser controladas por las autoridades ambientales. Esto se acompasa con el cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad privada,



haciendo primar el interés general a un ambiente sano, sobre el de carácter particular que tiene la propietaria sobre el predio.

Por lo anteriormente expuesto, se torna necesario por parte del juzgado ordenar a la CVC, en su condición de máxima autoridad ambiental de la región, intervenir en la zona de ubicación del predio reclamado sujeto de limitación, para que conforme al margen de competencia que el orden jurídico le ha provisto en la materia, con razonable discrecionalidad y con observación del principio de coordinación institucional, implemente todas las medidas que resulten necesarias para establecer el equilibrio que debe mediar entre la explotación de los recursos naturales requeridos en la realización material de los propósitos económicos que van adheridos al predio, y la protección y conservación del medio ambiente, y como consecuencia del cumplimiento de esa obligación, deberán definir los medios de control y vigilancia que otorguen garantía a la materialización del propósito descrito.

Valga anotarse en este punto que el apoderado judicial de la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ expresó al interior de la solicitud que: "*(...) existe un predio que anteriormente hacía parte del predio hoy solicitado y que se denomina "LA CALETA", y que es de propiedad del señor Alberto Escobar, quien mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras fue beneficiario por compensación de derechos por parte de la UAEGRTD bajo el ID 68065, el cual posee una cabida superficial de 7 Ha 8006 m2, Sin embargo, se aclara que esta área dado que ya fue adjudicada mediante un fallo judicial correspondiente, **NO ESTÁ INCLUIDA DENTRO DEL ÁREA HOY SOLICITADA EN RESTITUCIÓN***"; aseveración esta que es parcialmente cierta, pues por un lado, y rememorando lo acaecido al interior del proceso 2013-00018-00, también tramitado por este juzgado se tiene que, el 15 de noviembre de 2016, el abogado posfallo adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras informó lo siguiente:

*"...el IGAC procedió a realizar labores de campo para la actualización e incorporación de este predio a la información cartográfica catastral, sin embargo, una vez ejecutada esta actividad el IGAC procede a rendir informe de levantamiento planimétrico donde se menciona que el predio denominado "La Caleta" no hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Laguneta" sino del predio "Miravalle",*



*identificado catastralmente con el No. 00-00-0006-0207-000 y matrícula inmobiliaria 384-16013.*

*Posterior a ello, en etapa posfallo, (...) se adelantó diligencia de campo en el mes de Noviembre de 2015, donde comparecieron los señores LUIS FERNANDO RAMÍREZ RIVERA, identificado con CC No. 6.433.408 de Riofrío (Valle), en representación de los herederos de la señora Virgelina Hernández y Giraldo Duque en relación al predio Miravalle; LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO, identificado con CC No. 6.240.459 de Cartago (valle) en representación de su madre Fabiola Giraldo López en relación al Predio La Estrella y JESÚS DUVAN RAMÍREZ VÁSQUEZ, identificado con CC No. 94.256.143 de Trujillo (Valle), en representación del señor José Gonzalo Ramírez Cuerdo respecto del Predio Laguneta, asimismo con la participación de funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Valle del Cauca, PAOLA ANDREA ZABALA PARRA, Profesional Área Catastral y RONAL GABRIEL MONDRAGÓN MORENO, Profesional Área Jurídica; para identificar sobre cuál de estos inmuebles está ubicado el predio La Caleta (extensión de terreno sobre el cual ejerció posesión el señor Alberto Escobar Gómez). (...) se concluye que el predio denominado "La Caleta" no hace parte del predio "La Laguneta", como se afirmó por parte de la UAEGRTD en primera instancia, ni en "Miravalle" como lo informó el Agustín Codazzi, sino que se trata de una posesión parcial ubicada sobre el predio de mayor extensión denominado "La Estrella"... propiedad actualmente de la señora Fabiola Giraldo López, según matrícula inmobiliaria No. 384-38328.*

*(...)*

*En virtud de ello, y de conformidad con la Escritura Pública No. 106 del 15 de julio de 2016 el Notaría Única de Trujillo, suscrita por señor Alberto Escobar y la señora Fabiola Giraldo López, transfiriendo al primero a título de venta, el dominio y posesión que se segrega del predio No. 00-00-0006-0206-00 del catastro del Municipio de Trujillo, que consiste en general en una finca rural agrícola con suelo propio, casa de habitación, variedad de cultivos, conocido con el nombre de "La Estrella", ubicado en el corregimiento de Venecia, jurisdicción del Municipio de Trujillo., en una extensión superficial de siete hectáreas ocho mil trescientos un metros cuadrados (7 Has 3801 M2), tal como quedaron descritos los linderos, protocolizado e inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, tal como consta en la anotación No. 11 de folio de matrícula inmobiliaria No. 384-38328".*

Bajo esos parámetros, solicitó como medida de posfallo que se ordene al señor ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ la transferencia del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria n.º 384-38328, y en consecuencia, ordenar la cancelación



de la cédula catastral 00-00-0006-0376-000, el folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-120875 y las medidas de protección que recaían sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 384-43874 La Laguneta de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá y cédula catastral n.º 76-828-00-00-0006-0205-000.

Lo anotado muestra que, efectivamente, con posterioridad al desplazamiento al que se vieron sometidos los familiares de la solicitante se efectuó la compraventa de una parte del predio LA ESTRELLA entre la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ y el señor ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ. Se desvirtúa entonces que dicha adjudicación se hubiese efectuado mediante sentencia judicial emitida por este juzgado, tal y como lo señaló el abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras.

Es relevante anotar que a pesar de que esta situación no afecta de ninguna manera la tramitación de esta solicitud, precisamente por no hacerse pedimento alguno sobre la porción de terreno que fue vendida por la solicitante, en aras de salvaguardar la realidad material de los hechos se adelantaron las diligencias pertinentes al interior de la etapa probatoria, inicialmente recibíendose la declaración del señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO (hijo de la solicitante), manifestando al respecto que, efectivamente, hubo un «destajo» de parte del terreno LA ESTRELLA en favor del señor ALBERTO ESCOBAR GÓMEZ, el que se hizo mediante Escritura Pública 106 del 15 de julio de 2016 de la Notaría Única de Trujillo (Valle), por así haberse ordenado mediante sentencia judicial, tal y como presuntivamente le fue informado por funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras regional Cali.

Además, y en diligencia celebrada el día 27 de marzo de 2019, al interior de la cual la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ compareció para rendir declaración respecto a los hechos objeto de estudio, al preguntársele si ella como titular del derecho real de dominio sobre LA ESTRELLA había efectuado algún tipo de venta parcial sobre el mismo, rotundamente señaló que NO. Pero al ponérsele de presente la Escritura Pública 106 del 15 de julio de 2016, reconoció la firma consignada en ella como suya, ante lo que expresó que tenía problemas de memoria debido a su avanzada edad, que quizá le impedían recordar dicho suceso.



Al ser un deber legal y constitucional el poner en conocimiento de la autoridad competente los actos u omisiones tanto de las entidades públicas como de los particulares que desempeñen funciones de esta índole, y que podrían ser constitutivos de hechos punibles, mediante auto de 13 de marzo de 2019 se compulsaron copias de las solicitudes de restitución de tierras radicadas bajo el n.º 760013121002-2018-00024-00 y 761113121002-2013-00018, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

Desde estos postulados, y a lo que esta particular situación concierne, de entrada se dirá que las pretensiones de la procuradora judicial no tienen ánimo de prosperidad, pues emitir un pronunciamiento respecto al aparente despojo del que fue víctima la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ por parte de funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, para que consecuentemente se declare la nulidad de la Escritura Pública de venta 106 del 15 de julio de 2016, o que subsidiariamente se ordene pagar la suma líquida del negocio como se establece en la cláusula tercera de la escritura, indexado al valor actual más el pago de los interés y los perjuicios que le ha causado, sería tanto como atribuirse funciones o competencias que no nos corresponden, o lo que es lo mismo, suplantar al juez natural quien sí se encuentra investido para declarar estas circunstancias, tras haberse efectuado previamente un procedimiento que garantice no solo los derechos de defensa y contradicción de las partes, sino también el debido proceso que les asiste en cualquier trámite judicial.

Sería impensado que el juzgado actuara de forma apresurada y, por demás, irresponsable, al emitir juicios de valor que comprometan la reputación y la honra de funcionarios públicos cuando las investigaciones por los presuntos hechos delictivos aún no han finalizado. Dicho proceder, incluso, iría en contravía del principio jurídico de presunción de inocencia que establece la inocencia de la persona como regla. Recuérdese que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

Finalmente se dirá que en caso de que las investigaciones determinen que la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ fue víctima de unos hechos ilícitos que conllevaron al despojo de parte de su predio LA ESTRELLA, esta no se encuentra



desprovista de los mecanismo legales para hacer valer sus derechos, pues en ese escenario y contando con todas las pruebas obtenidas de las investigaciones preliminares adelantadas por las entidades competentes para dicho efecto, podrá solicitar nuevamente ante la Unidad de Restitución de Tierras que se adelante su inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, pero esta vez respecto de la zona de terreno a que se ha hecho referencia, lo cual la habilitará para obtener mediante sentencia judicial, la restitución jurídica y material del fundo que le había sido despojado.

### **Del reconocimiento de segundos ocupantes:**

Delanteramente se dirá que la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, hizo referencia a los segundos ocupantes, diferenciándolos de los *oposidores* en el proceso de restitución de tierras, y para ello, analizando el compendio de los *Principios Pinheiro*, y tomando como definición para esta clase de personas la contenida en el manual de aplicación de estos principios: «*Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre*».

Desde esta perspectiva, la Corte entendió que “*los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del*



*conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'<sup>13</sup>*

No hay que perder de vista que cuando el segundo ocupante pierde su relación con el predio como consecuencia de la sentencia en favor del solicitante se vigoriza su derecho de acceso preponderante y progresivo a la tierra y demás medidas inherentes a derechos conexos como la vivienda, la generación de ingresos, la salud, la educación etc., lo cual conlleva precisar, con base en el acervo probatorio, si: a) participó o no voluntariamente en los hechos generadores del despojo o abandono, b) su relación con el predio, si habita en él y es la fuente de ingresos necesarios a su subsistencia y la de su familia y, c) las medidas de asistencia y atención adecuadas y proporcionales a la situación de vulnerabilidad venida de esa desvinculación con las tierras restituidas a los solicitantes.

Por lo antes anotado, fue necesaria la expedición del Acuerdo 018 de 2014, posteriormente derogado por el Acuerdo 021 de 2015, este por el 029 de 2016, y este a su vez por el 033 de ese mismo año, en el que su fin fue el de «*adoptar el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenaran la atención a Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución*», los cuales han buscado proteger a (i) quienes no poseen tierra y han ocupado el predio restituido del cual derivan su sustento, (ii) aquellos poseedores u ocupantes de predios diferentes al restituido, pero que extraen sus medios productivos del predio restituido, (iii) propietarios de predios diferentes al restituido pero que derivan su sustento de este, y (iv) personas que no habitan, ni derivan del predio restituido su subsistencia.

En nuestro caso, la solicitud de restitución puso de presente que, en la jornada de campo efectuada en la etapa administrativa, sobre una parte del predio con extensión de 4 hectáreas, 4942 m<sup>2</sup>, ejerce posesión el señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA. En la misma diligencia se constató que el predio está parte en rastrojo y parte siendo utilizado en ganadería. El señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO (hijo de la solicitante) manifestó que desde hace un tiempo un vecino de nombre CARLOS RAMÍREZ le solicitó autorización para meter ganado. Con base en esto,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-330-16, M.P María Victoria Calle Correa



mediante auto de 18 de febrero de 2019 se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que procediera a elaborar la caracterización de los prenombrados, con el fin de conocer el grado de vulnerabilidad en que estos se pudieran encontrar.

Infelizmente, la caracterización del señor CARLOS RAMÍREZ no fue allegada debido a que en las visitas llevadas a cabo al predio LA ESTRELLA no se lo pudo ubicar. No obstante, se tiene más que acreditada la garantía del derecho al debido proceso que le asiste, pues no solo se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud de restitución en un diario de amplia circulación nacional para que este compareciera a este trámite y haga valer sus derechos (folio 60 C.1), sino que además, y para dicho efecto, se ordenó fijar en el interior del predio reclamado en restitución un aviso en el que se notifica de la existencia de este trámite de restitución (folio 61 C.1). A pesar de estos esfuerzos no presentó ningún tipo de oposición al trámite adelantado ante esta judicatura.

En relación con el señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA se tiene que, el día 9 de abril de 2019, se efectuó su caracterización por parte de funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras. Determinándose inicialmente que, efectivamente, ejerce posesión sobre una parte del predio LA ESTRELLA. Esa parte del predio la denominó LA AURORA, la que fue adquirida por compra al señor JESÚS MARÍA JARAMILLO el 5 de julio de 2006 por un valor de \$ 3.000.000, formalizándose por escrito (folio 151 C.1). Agrega que construyó la casa de madera en la que actualmente vive, un beneficiadero de madera y la conexión para el suministro del agua de la cañada que hay en la parte alta de la montaña.

Se tiene además que el señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA expresó haber sido víctima de hechos en el marco del conflicto armado en el municipio de Bolívar (Valle), corregimiento de San Antonio. La Unidad de Restitución de Tierras corroboró que el reseñado sí tiene una inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV) sin poderse determinar, en él, su estado de inclusión. Mencionó que de antemano sabía que el señor JESÚS MARÍA JARAMILLO tenía problemas con el grupo armado ilegal Los Rastrojos, pero a pesar de ello decidió comprar el predio, con la seguridad de que esta zona no era frecuentada por ese grupo. Sin embargo, refirió que a su llegada pudo notar la presencia de un alto número de estas personas en la vereda.



Se pudo evidenciar que la vivienda se encuentra ubicada por fuera del polígono del predio solicitado en restitución, y que tanto el señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA como su actual pareja sentimental acceden a los alimentos por medio de los productos que ofrece la finca, especialmente de los cultivos de plátano y café, los cuales sí se encuentran al interior del área en restitución. Se registran como promedio mensual de ingresos la suma de \$ 678.000, incluida la mesada pensional de su compañera, y de egresos \$ 624.166, lo que arroja un saldo a su favor de \$ 53.833.

Desde estos postulados, resulta claro que el asentamiento del señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA en parte del predio objeto de restitución se hizo de buena fe, toda vez que ello encuentra su cauce en un negocio jurídico que comprometió parte de sus recursos económicos, y al parecer, por los hechos victimizantes de que fue víctima en el municipio de Bolívar (Valle), corregimiento de San Antonio. Esto descarta su participación directa o indirectamente en los actos que instigaron el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar. Asimismo, y a pesar de no reconocer que parte de su finca tiene otro dueño, no se opone a la restitución. Tampoco discute el derecho de la solicitante, pero lo que sí resulta claro es que una gran proporción de sus ingresos económicos se derivan de esta zona.

Por consiguiente, esa concurrencia circunstancial lo caracteriza indefectiblemente como un segundo ocupante, máxime cuando se trata de un campesino en alto grado de vulnerabilidad atendida su condición misma de trabajador del campo, que solo está preparado para trabajar la tierra y que ha tenido que padecer los rigores del conflicto interno, sin tener a dónde ir, pues no tiene tierra propia para labrar, a pesar de que según su convicción, esta condición la ostenta en la que actualmente ejerce actos de señor y dueño. Todas estas condiciones, además de ser relatadas por el mismo JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA, cuyo testimonio amerita credibilidad en tanto sincero y preciso fue en ello, encuentran eco en las aseveraciones expresadas por los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras al interior del informe de caracterización, quienes tuvieron la posibilidad de evidenciar dichas circunstancias de primera mano.

Por tanto, probada más allá de toda duda razonable la calidad de segundo ocupante del señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA, habrá de ser reconocido



como tal en este fallo, lo cual le hace merecedor al conjunto de medidas que apareja el artículo 9 del Acuerdo 33 de 2016. Toda vez que es él un segundo ocupante poseedor de tierras distintas al predio restituido que deriva su subsistencia de las actividades que desarrolla en otro predio, para el caso, el predio LA ESTRELLA.

### **La restitución material del predio.**

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, la sentencia T-085 de 2009 expresó que:

*«El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, «el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...», como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica».*

Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Corte: *«las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras».*

Postulado este que se armoniza con lo reseñado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, el cual prevé las denominadas compensaciones en especie y reubicación como pretensiones subsidiarias, para que, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, le sea entregado al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado. Los casos previstos por el legislador para que procedan las compensaciones son: (i) tratarse de un inmueble ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, (ii) tratarse de un inmueble sobre el que se presentaron despojos sucesivos y ya el pedido fue restituido a otra víctima despojada de ese bien, (iii) cuando en el proceso repose prueba que acredite que la restitución del bien implicaría un riesgo



para la vida del despojado o de su familia, y (iv) cuando se trate de un inmueble destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción.

Si bien es cierto hasta la presente fecha no se ha efectuado el retorno de la solicitante y su núcleo familiar al predio LA ESTRELLA, también lo es que de las pruebas no se evidencia de alguna manera que su tranquilidad y seguridad se encuentren amenazadas por algún factor externo que imposibilite su regreso al fundo. Esta situación tampoco fue advertida por la Unidad de Restitución de Tierras al momento de microfocalizar la zona y de georreferenciar el fundo aludido, razón por la que entre las pretensiones de la solicitud no se encuentra la de compensación. Es más, la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ en su declaración rendida en este juzgado el día 27 de marzo de 2019, señaló que es su deseo regresar al predio de su propiedad. Se descarta, en consecuencia, que las circunstancias que atraviesa actualmente la solicitante y su núcleo familiar, encuadren en alguna de las causales señaladas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, relativas a las compensaciones en especie y reubicación.

Por otro lado, es entendible la posición que asume el señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO (hijo de la solicitante) de no querer retornar al predio que es de propiedad de su señora madre, precisamente porque fue contra él que se perpetraron los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el desarraigo de la tierra con la propietaria, lo cual le causa un sentimiento de zozobra y temor, pero, esta circunstancia, por sí sola, no es motivo suficiente para entrar a concluir que por ello se debe proceder a restituir en equivalente o compensar en dinero a la solicitante. En un primer término, porque se debe reiterar que no se probó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras ni tampoco así lo hizo la agente del Ministerio Público al solicitar esta clase de pedimento, que en el predio LA ESTRELLA o en inmediaciones de él, se percibe la presencia de grupos al margen de la ley que pudieran de alguna manera poner en riesgo la vida e integridad física de los que lo habitan. En un segundo término, porque la condición en que se encuentra el señor LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO, es la misma que viven sin lugar a equívocos, la totalidad de las personas que han tenido que padecer los estragos del conflicto armado interno, resultando totalmente desacertada la posición de que una orden encaminada al retorno de la solicitante daría lugar a una revictimización, pues contrario a ello,



debe tenerse en cuenta que, para mitigar o erradicar de las víctimas este tipo de sentimientos, se han establecido un conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias por el Ministerio de Salud y Protección Social, en aras de atender de forma integral el factor psicosocial de estas personas, lo cual sin lugar a dudas se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo.

Por lo anterior, se ordenará la restitución material a favor de la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ, en relación con el predio denominado LA ESTRELLA, para lo cual se comisionará a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero.

### **Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:**

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, el juzgado exceptuará las siguientes pretensiones:

La DECIMASÉPTIMA, puesto que dicha medida ya se llevó a cabo en el presente trámite, tras lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio del 24 de abril de 2018; la VIGÉSIMA, toda vez que se pudo constatar del contenido del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas obrante a folio 5 del cuaderno 2, que el predio a restituir no contaba con servicios públicos domiciliarios al momento del desplazamiento, razón por la que cae por su propio peso la solicitud de que se alivien las deudas por dichos conceptos, y la VIGESIMASEGUNDA, en razón de que en el plenario ya obra la consulta en línea hecha a través de la página web del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (FOSYGA, hoy ADRES), que evidencia que la solicitante se encuentra activa en el régimen subsidiado en salud, por conducto de la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena – COOSALUD E.S.S (folio 50 C.2).

Por último, en cuanto a las pretensiones de carácter especial, delantamente se dirá que las mismas no serán objeto de pronunciamiento alguno, bajo el



entendido de que ya fueron satisfechas con las disposiciones que a lo largo del presente trámite se proferieron.

#### IV. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### Resuelve:

**PRIMERO:** Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras a la señora **FABIOLA GIRALDO LÓPEZ**, identificada con C.C. 26.388.177, a su hijo **LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO**, identificado con C.C. 6.240.459, sus nietos **LUIS ENRIQUE PARRA ROJAS**, identificado con T.I. 1.134.169.173, **NICOLÁS PARRA ROJAS**, identificado con NUIP 1.114.157.124 y su nuera **ALBA MILENA ROJAS CEBALLOS**, identificada con C.C. 1.116.722.137.

En consecuencia, se **ORDENA** a la UARIV que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el Registro Único de Víctimas, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tengan derecho, la reparación administrativa a que haya lugar. Además, les informen orienten y asesoren en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

**SEGUNDO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora **FABIOLA GIRALDO LÓPEZ**, en calidad de propietaria, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hijo **LUIS ENRIQUE PARRA GIRALDO**, sus nietos **LUIS ENRIQUE** y **NICOLÁS PARRA ROJAS**, y su nuera **ALBA MILENA ROJAS CEBALLOS**, respecto del predio denominado **LA ESTRELLA**. Ubicado en la vereda Cristales, corregimiento Venecia, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, e identificado con número de matrícula 384-38328 de la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle) y cédula catastral n.º 76-828-00-00-0006-0206-000.



Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	954329,772	740918,7906	4° 10' 46,989" N	76° 24' 37,428" W
2	954383,8265	740901,3669	4° 10' 48,746" N	76° 24' 37,998" W
3	954440,9095	740892,9503	4° 10' 50,602" N	76° 24' 38,276" W
4	954559,8809	740898,6023	4° 10' 54,472" N	76° 24' 38,104" W
5	954635,0659	740921,7376	4° 10' 56,920" N	76° 24' 37,362" W
6	954709,6754	740920,4259	4° 10' 59,347" N	76° 24' 37,412" W
7	954683,4709	741044,2171	4° 10' 58,506" N	76° 24' 33,399" W
8	954744,2345	741090,8546	4° 11' 0,488" N	76° 24' 31,894" W
9	954795,1468	741130,9067	4° 11' 2,147" N	76° 24' 30,601" W
10	954901,7055	741104,2784	4° 11' 5,611" N	76° 24' 31,474" W
11	954906,3312	741072,1752	4° 11' 5,758" N	76° 24' 32,514" W
12	954949,0074	741021,4173	4° 11' 7,142" N	76° 24' 34,163" W
13	954973,3596	740973,3915	4° 11' 7,929" N	76° 24' 35,721" W
14	954989,0404	740932,245	4° 11' 8,435" N	76° 24' 37,056" W
15	954986,1693	740900,8476	4° 11' 8,339" N	76° 24' 38,073" W
16	955016,0311	740792,1336	4° 11' 9,300" N	76° 24' 41,598" W
17	955000,9103	740752,119	4° 11' 8,804" N	76° 24' 42,893" W
18	954974,369	740626,4764	4° 11' 7,929" N	76° 24' 46,961" W
19	955029,5703	740551,9157	4° 11' 9,717" N	76° 24' 49,382" W
20	955040,3784	740500,3406	4° 11' 10,063" N	76° 24' 51,054" W
21	955048,2506	740484,9916	4° 11' 10,318" N	76° 24' 51,552" W
22	955046,0912	740437,1067	4° 11' 10,243" N	76° 24' 53,103" W
23	955058,9804	740396,2476	4° 11' 10,658" N	76° 24' 54,428" W
24	955046,2852	740369,9534	4° 11' 10,243" N	76° 24' 55,279" W
25	955032,3817	740329,7024	4° 11' 9,787" N	76° 24' 56,581" W
26	955056,8594	740289,4156	4° 11' 10,579" N	76° 24' 57,889" W
27	955064,1032	740250,12	4° 11' 10,811" N	76° 24' 59,163" W
28	955006,7903	740078,415	4° 11' 8,930" N	76° 25' 4,720" W
29	954921,9324	740184,3413	4° 11' 6,180" N	76° 25' 1,280" W
30	954905,1163	740256,5178	4° 11' 5,640" N	76° 24' 58,940" W
31	954886,5495	740297,2056	4° 11' 5,040" N	76° 24' 57,620" W
32	954871,1876	740294,0733	4° 11' 4,540" N	76° 24' 57,720" W
33	954850,5692	740301,111	4° 11' 3,870" N	76° 24' 57,490" W
34	954841,3235	740308,8	4° 11' 3,570" N	76° 24' 57,240" W
35	954816,7372	740306,2574	4° 11' 2,770" N	76° 24' 57,320" W
36	954787,5495	740300,3059	4° 11' 1,820" N	76° 24' 57,510" W
37	954771,2856	740290,3803	4° 11' 1,290" N	76° 24' 57,830" W
38	954767,6728	740264,7507	4° 11' 1,170" N	76° 24' 58,660" W
39	954759,6807	740264,4182	4° 11' 0,910" N	76° 24' 58,670" W
40	954741,1958	740277,6355	4° 11' 0,310" N	76° 24' 58,240" W
41	954732,589	740277,3012	4° 11' 0,030" N	76° 24' 58,250" W
42	954709,2111	740281,8615	4° 10' 59,270" N	76° 24' 58,100" W
43	954642,8521	740266,8481	4° 10' 57,110" N	76° 24' 58,580" W
44	954621,3766	740251,9683	4° 10' 56,410" N	76° 24' 59,060" W
45	954594,318	740253,7397	4° 10' 55,530" N	76° 24' 59,000" W
46	954560,1977	740252,4034	4° 10' 54,420" N	76° 24' 59,040" W
47	954537,6427	740245,0017	4° 10' 53,686" N	76° 24' 59,278" W
48	954476,3926	740308,34	4° 10' 51,699" N	76° 24' 57,220" W



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
49	954460,7468	740353,4623	4° 10' 51,195" N	76° 24' 55,756" W
50	954451,4807	740453,3025	4° 10' 50,903" N	76° 24' 52,521" W
51	954409,6022	740587,6453	4° 10' 49,554" N	76° 24' 48,164" W
52	954415,6824	740619,9212	4° 10' 49,755" N	76° 24' 47,119" W
53	954433,9301	740629,4127	4° 10' 50,349" N	76° 24' 46,814" W
54	954450,9968	740687,9041	4° 10' 50,910" N	76° 24' 44,920" W
55	954443,5154	740700,7218	4° 10' 50,668" N	76° 24' 44,504" W
56	954419,2299	740710,4573	4° 10' 49,879" N	76° 24' 44,186" W
57	954342,4795	740832,1	4° 10' 47,394" N	76° 24' 40,238" W
58	954315,9163	740857,4341	4° 10' 46,532" N	76° 24' 39,415" W
59	954573,49	740744,4493	4° 10' 54,900" N	76° 24' 43,100" W
60	954576,5825	740738,2852	4° 10' 55,000" N	76° 24' 43,300" W
61	954561,2207	740735,1529	4° 10' 54,500" N	76° 24' 43,400" W
62	954558,1281	740741,317	4° 10' 54,400" N	76° 24' 43,200" W
63	954976,8754	740440,2834	4° 11' 7,992" N	76° 24' 52,993" W
64	954900,6687	740368,4208	4° 11' 5,506" N	76° 24' 55,314" W
65	954918,8903	740312,0183	4° 11' 6,093" N	76° 24' 57,143" W

### LINDEROS ESPECIALES

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 27, 26, 25, 24, 23, 22, 21, 20 en dirección oriente hasta llegar al punto 19 con Herederos Agustín Rodríguez; punto 19 al 28. Distancia: 500,622 m Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada que pasa por los puntos 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11 en dirección oriente hasta llegar al punto 10 con Herederos Esteban Valencia; punto 10 al 19. Distancia: 604,861 m
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 en dirección sur hasta llegar al punto 1 con Herederos de Gonzalo Ramírez; punto 1 al 10. Distancia: 764,629 m
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 58, 57, 56, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48 en dirección occidente hasta llegar al punto 47 con Gonzalo Ramírez Cañada #2 al medio; punto 1 al 47. Distancia: 775,644 m
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 47 en línea quebrada que pasa por los puntos 46, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29 en dirección suroriente hasta llegar al punto 28 con Alberto Escobar; punto 28 al 47. Distancia: 645,809 m.

**TERCERO:** ORDENAR la restitución material a favor de la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ, en relación con el predio denominado LA ESTRELLA descrito en el numeral anterior de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO, para que, dentro del término de 30 días siguientes al recibo del despacho comisorio, practique la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.



**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle):

**4.1.** CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-38328, en las anotaciones identificadas con el número 13, 14 y 15 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**4.2.** INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 384-38328 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ, respecto del predio denominado LA ESTRELLA.

**4.3.** INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

**4.4.** DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle).

**QUINTO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Tuluá (Valle), proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio LA ESTRELLA.



**SEXTO:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO (VALLE), aplicar los mecanismos de alivios, condonación o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, verificar si la solicitante cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postular a la persona prenombrada mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, tal como lo establece el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

**OCTAVO:** ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

**NOVENO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar, si no se hubiere hecho y solo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario en el inmueble que se restituye en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso



de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

**DÉCIMO:** Al Banco Agrario de Colombia o a la entidad financiera escogida por la víctima de acuerdo con su capacidad de producción y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, permita el acceso a los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, con base en las líneas de redescuento fijadas por Finagro y Bancoldex o las entidades que hagan sus veces.

**UNDÉCIMO:** ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

**DUODÉCIMO:** ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL que proceda a aplicar, si no se hubiere hecho y solo de ser procedente desde el punto de vista legal, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI a la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ y a su núcleo familiar desplazado, y de acuerdo con ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DECIMOTERCERO:** ORDENAR al SENA el desarrollo de componentes de formación productiva en los proyectos de explotación economía campesina en favor de la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ a fin de acompañar los proyectos productivos que en su momento implemente la Unidad de restitución de Tierras, así como la capacitación técnica en virtud de la Ley 731 de 2002 y el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMOCUARTO:** Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO o quien haga sus veces, en caso de que no se hubiese efectuado, se sirva viabilizar y



priorizar la inclusión de la solicitante FABIOLA GIRALDO LÓPEZ en el programa de Adulto Mayor, en caso de cumplirse los requisitos legales para dicho efecto.

**DECIMOQUINTO:** EXHORTAR a la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ y su núcleo familiar a respetar las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en la porción de terreno del predio que hace parte de la zona amortiguadora del Parque Natural Regional Páramo del Duende, específicamente las ordenadas por la CVC en el informe de visita de fecha 27 de febrero de 2019 así: *"a. El área a intervenir por el peticionario son 7.0 hectáreas de potreros. b. No debe intervenir el bosque o los rastrojos altos proteger los relictos boscosos. c. Debe tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, los trámites ambientales (concesión de aguas, explanaciones, entre otros). Y si va a realizar adecuaciones en los potreros debe tramitar los permisos ante la CVC."*; y a su vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO y a la CVC para que cumplan las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, respecto de la heredad a la que se hizo alusión anteriormente.

**DECIMOSEXTO:** ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelante las acciones tendientes a que se efectúe un adecuado uso del suelo a las áreas correspondientes a las franjas de protección de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de este proceso, para efectos de lograr la conservación, restauración y protección de la misma.

**DECIMOSÉPTIMO:** EXHORTAR a la señora FABIOLA GIRALDO LÓPEZ a respetar, conservar y restaurar las fajas de protección de las fuentes hídricas que colindan con el predio restituido, teniendo en cuenta que estas se consideran zonas de reserva forestal, cuidando de no talarlas, además de no contaminar sus aguas de conformidad con la Ley 599 de 2005 y cumplir con las observaciones y recomendaciones que le sean dadas por la CVC.

**DECIMOCTAVO:** RECONOCER como SEGUNDO OCUPANTE al señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 6.140.079,



por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO:

**18.1.** Que proceda a realizar una revisión preliminar del predio o predios que habita o deriva de ellos sus medios de subsistencia el señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA, distintos al solicitado en restitución de tierras, en aras de determinar si cumplen con los requisitos establecidos para optar por la formalización de la propiedad, caso en el cual, se le otorgará una medida de atención consistente en la implementación de un proyecto productivo, y se procederá a dar traslado del caso al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras o a quien legalmente le corresponda, a voces del artículo 9° del Acuerdo 33 de 2016.

**18.2.** Si se constata que no procede efectuar la formalización de uno de los predios en favor del señor JOSÉ ÓSCAR RIVERA ALMECIGA, este será considerado como un ocupante secundario sin tierra, y en consecuencia, se le deberá otorgar las medidas de atención dispuestas en el artículo 8° del Acuerdo 33 de 2016, con la claridad, de que para ser beneficiario de las medidas, este deberá comprometerse a hacer entrega formal y material del predio que posee u ocupa a la entidad competente de su administración, según sea el caso.

Para este fin, se otorga a la entidad un plazo máximo de seis meses.

**DECIMONOVENO:** Sin lugar a atender las pretensiones DECIMASÉPTIMA, la VIGÉSIMA y la VIGESIMASEGUNDA, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

**VIGÉSIMO:** ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.



**VIGESIMOPRIMERO:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY**

**Juez**